

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

59/2021
Y SU
ACUMULADA
66/2021

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL MENCIONADO ESTADO, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 848, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

3 A 63
EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 21 ordinaria, celebrada el jueves veinticuatro de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
59/2021**

**Y SU ACUMULADA 66/2021,
PROMOVIDAS POR DIVERSOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO Y LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS,
AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL MENCIONADO ESTADO,
REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE
EL DECRETO NÚMERO 848, PUBLICADO
EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA
ENTIDAD DE ONCE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2021, PROMOVIDA POR DIVERSOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 222 BIS, FRACCIÓN II, Y 371 QUINQUIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 331 Y 371, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTENIDOS EN EL DECRETO 848, PUBLICADO EL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que el día de hoy se recibieron diversas promociones suscritas por el delegado del Gobernador del Estado de Veracruz, en los cuales solicita, en esencia, que se tenga por informada y acreditada la reforma realizada al artículo 331, fracciones II y IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz y surta sus efectos en la acción de inconstitucionalidad con la que se ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Señoras, señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia y oportunidad. En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando tercero: legitimación. Le cedo el uso de la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En el considerando tercero, en relación con la legitimación de los diversos diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, se analiza en el proyecto el informe que se rinde en la acción 59/2021, en donde los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Veracruz sostienen que debe sobreseerse, en tanto que no se cumple con el requisito de que la demanda hubiera sido firmada por, cuando menos, el 33% (treinta y tres por ciento) de los legisladores del Congreso de Veracruz.

El proyecto propone que es fundada esta causa de improcedencia, toda vez que, por lo que hace los diversos diputados que promovieron la acción de inconstitucionalidad 59/2021, se concluye que carecen de legitimación, dado que no se satisface el requisito relativo a que debe ser promovida, por los menos, por el 33% (el treinta y tres por ciento) del Congreso local.

Lo anterior, debido a que se advierte como hecho notorio que el siete de abril de dos mil veintiuno se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz un acuerdo del Poder Legislativo, en el cual se hizo constar que el Pleno del Congreso del Estado le concedió una licencia para separarse del cargo de diputada de la legislatura a María de Jesús Martínez Díaz, quien es firmante de la demanda, por el período comprendido del cinco de abril al ocho de junio del dos mil veintiuno. En ese orden de ideas, si la demanda fue presentada el cinco de abril de dos mil veintiuno, fecha en la cual —ya— no se encontraba desempeñando el cargo, es claro que no debe computarse a ella —a dicha firmante— para efecto del análisis de la legitimación de la minoría legislativa promovente.

Por ello, se tiene por presentada la acción, únicamente, por dieciséis diputados, que equivalen al 32% (treinta dos por ciento) de los integrantes del Congreso local, de lo que se concluye que se actualiza la causa de improcedencia hecha valer en el presente caso.

Y, por lo que se refiere a la legitimación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se considera que esta comisión está legitimada para promover la acción 66/2021, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal. Esto sería lo relativo a este apartado, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra en este apartado? En votación económica, consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al considerando IV: causas de improcedencia. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. En este apartado no hay alguna otra causa de improcedencia hecha valer por las partes ni tampoco alguna que se advierta de oficio; sin embargo, estimo pertinente señalar que el día de hoy se recibió un oficio del delegado del Congreso del Estado de Veracruz, en el que refiere que el Congreso de ese Estado el día de ayer —veintisiete de febrero— celebró una sesión extraordinaria en la que aprobó el

dictamen por el cual se derogaron las fracciones II y IV del artículo 331 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Esta derogación fue publicada el día de hoy —veintiocho de febrero— en el Periódico Oficial del Estado y, obviamente, estas fracciones son de las que están impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad, por lo que solicita el sobreseimiento respecto de las mismas; no obstante, consideramos que esta derogación no impacta en el estudio y en el sentido de proyecto en torno al artículo 331 del Código Penal de Veracruz, pues si bien dichas fracciones establecen agravantes al delito de ultrajes a la autoridad y ya fueron derogadas; sin embargo, en el estudio que se les pone a su consideración se hace el análisis del tipo penal básico y hay una propuesta, conforme a precedentes, de invalidez, lo que genera que todas las agravantes carezcan de sustento si esto prosperara.

Además, por tratarse de disposiciones de naturaleza penal la potencial declaratoria de inconstitucionalidad tendría efectos retroactivos a la entrada en vigor de esas fracciones, por lo que estimamos que, en el caso, no es procedente sobreseer respecto de las mencionadas fracciones II y IV del artículo 331 del código penal; no obstante lo anterior, —desde luego— en el proyecto se hará mención de esta modificación y se harán los ajustes que correspondan. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra sobre estas aclaraciones y manifestaciones que se agregarán al proyecto? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto modificado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos, ahora —ya— a los temas de fondo. Le ruego al señor Ministro ponente sea tan amable de presentar el tema 1, que es el considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí. En el considerando sexto, que comienza en el párrafo cincuenta y seis, el primer análisis que se realiza es el relativo a la constitucionalidad del artículo 222 Bis, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Este considerando obra a fojas de la treinta a la cuarenta y cinco. La Comisión Estatal de Derechos Humanos plantea que el artículo 222 Bis es inconstitucional, pues la expresión —se abren comillas— “o portando instrumentos peligrosos” —se cierran comillas— es contraria al principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad. El proyecto propone calificar infundados estos argumentos y, para lo anterior, se retoma la doctrina que ha desarrollado este Alto Tribunal en torno al principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, prevista en los artículos 14 constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se concluye que la expresión “o portando instrumentos peligrosos” es clara y precisa para identificar la conducta prohibida y que, para hallar su significado, no se estima necesario recurrir a técnicas integradoras del derecho, como la analogía y la mayoría de razón, sino que es posible obtenerlo a través de una inferencia contextual, gramatical y jurídica de la norma.

Lo anterior, toda vez que la persona destinataria de la norma puede entender con precisión y de manera simple que la agravante del delito de despojo, consistente en que el actuar delictivo sea cometido por una o más personas, portando instrumentos peligrosos, se refiere, justamente, a aquellos objetos que, por su propia naturaleza o la forma en que están creados, representan un riesgo de ocasionar daño a otras personas.

Lo anterior se funda en el criterio sostenido por la Primera Sala al resolver diversos amparos directos en revisión, en los que se determinó reconocer la validez del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, que establecía en su fracción II, como agravante del delito de robo, cuando se cometiera —se abren comillas— “por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos” —se cierran comillas—. En ese sentido, se propone reconocer la validez de la porción normativa impugnada contenida en el artículo 222 Bis, fracción II, del Código Penal del Estado de Veracruz. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra en este apartado? Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, estimo necesario hacer una precisión en cuanto a sus consideraciones.

Comparto plenamente que el precepto impugnado resulta violatorio de los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y seguridad jurídica; pero, precisamente por esa razón, me aparto del

escrutinio del proyecto en cuanto a que sea estricto —ahí realizado— por considerar que la norma impugnada restringe el derecho a la libertad de expresión. Ello es así pues, si se aparta del supuesto de que el vicio de inconstitucionalidad de la norma es que no contiene una restricción al derecho a la libertad de expresión lo suficientemente definida y clara, no cabría hacer un escrutinio, que tiene como finalidad evaluar si una restricción se encuentra dentro de los parámetros constitucionales. Como he sostenido anteriormente, porciones normativas indeterminadas —como esta— no permiten conocer con certeza, claridad o precisión la conducta que se encuentra sancionada ni, por ende, cuál es la restricción al derecho de la libertad de expresión.

Además, en los precedentes citados en el proyecto —los amparos directos en revisión 2255/2015 y 4436/2015— este Pleno analizó un tipo penal similar al que aquí se somete a consideración. En estos se hizo valer, de igual manera, la violación al principio de taxatividad y al derecho de libertad de expresión, concluyéndose que el análisis de dicho principio es de estudio preferente, de modo que, al resultar fundado, no se entró a examinar una eventual violación al derecho de la libertad de expresión ni —mucho menos— se realizó un escrutinio estricto de la constitucionalidad de la norma.

Esto es congruente con el contenido del artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege el principio de legalidad y retroactividad. Sobre este, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en casos como “Usón Ramírez Vs. Venezuela” y “Kimel Vs. Argentina”, principalmente, que, aun cuando las partes no aleguen la violación al principio de legalidad, el estudio de cualquier restricción o

limitación a la libertad de información debe observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal a efecto de satisfacer este principio, es decir, que en el estudio convencional de delitos, como los de calumnias e injurias, se debe analizar, necesariamente, si la tipificación fue expresa, precisa, taxativa y previa.

Todo lo expuesto me lleva a apartarme del resto de las consideraciones vertidas en el proyecto con independencia de su plausibilidad, pues me parece suficiente la violación al principio de taxatividad para declarar la invalidez del precepto impugnado.

Finalmente, me parece oportuno comentar que, a diferencia de lo que sucede con el artículo 371 Quinquies —que se analizará en el considerando noveno—, el tipo básico de ultrajes a la autoridad que estamos analizando solo refiere a amenazas o agresión, sin que pudiera subsanarse su falta de taxatividad ante la posibilidad de unir la descripción típica básica con algunas agravantes. Ello es así, ya que, al tratarse de una norma penal, no se podría realizar una interpretación conforme en el sentido de que el tipo básico solo es constitucional solo cuando se aplique junto con alguna agravante.

Por lo anterior, estoy a favor de la declaratoria de invalidez, aunque —como ya lo señalé— por diversas consideraciones. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Estábamos viendo el artículo 222 Bis, fracción II: el tema 1. Usted —ya— hizo su posicionamiento en el siguiente apartado. Entonces, no la quise interrumpir. Ya, de una vez...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Regresamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...se adelantó a hacer estos planteamientos. Y ahora pregunto si alguien quiere hacer uso de la palabra sobre este primer tema. En votación económica consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora sí, el tema 2, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. El tema 2 se refiere al planteamiento que hace la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en relación con el tipo penal de ultrajes a la autoridad, previsto en el artículo 331, fracciones I, II y IV, del Código Penal para el Estado de Veracruz, señalando que resulta inconstitucional debido a que viola el principio de legalidad en materia penal y el derecho a la libertad de expresión, al castigar con pena de prisión discursos y expresiones que se encuentran protegidos por ese derecho. Además, señala que las agravantes previstas en las fracciones I, II y IV de dicho precepto utilizan expresiones ambiguas que, al entrar en relación con los verbos rectores del tipo penal, vulneran el principio de taxatividad.

En el proyecto se propone que son esencialmente fundados los argumentos de la accionantes. Se retoman la doctrina, que esta Suprema Corte ha desarrollado en torno al contenido y alcance del derecho a la libertad de expresión, así como las restricciones a dicho derecho, principalmente, el criterio adoptado al resolver las

acciones de inconstitucionalidad 29/2011, 11/2013 y 9/2014, en los que se retomaron diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos derechos —se dijo— constituyen pilares fundamentales del Estado democrático, los cuales son consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, 13 del “Pacto de San José” y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los que se pueden destacar los siguientes puntos fundamentales: el primero, que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones; el segundo, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; el tercero, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino solo a responsabilidades ulteriores; y, finalmente, que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, etcétera.

La centralidad con que nuestra Constitución Federal o los convenios internacionales citados consagran la libertad de expresión no debe llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados; sin embargo, los textos fundamentales se preocupan por establecer de modo específico cómo deben ser estas limitaciones para poder ser consideradas legítimas, las cuales enunciativamente son: primero, deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas; segundo, debe haber una definición expresa y taxativa de esas causales por ley; tercera, los fines perseguidos al establecerlas deben ser legítimos; y cuarta, esas causales de responsabilidad deben ser necesarias en una sociedad democrática para asegurar los mencionados fines.

Se destaca el criterio sostenido por este Tribunal Pleno y la Primera Sala al resolver los amparos en revisión 492/2014 y 498/2014, en el sentido de que, cuando el escrutinio constitucional se focaliza en el derecho penal, al ser el objeto de control una norma que tipifica una conducta que se refiere a cierto discurso debe realizarse un estándar de revisión específico de taxatividad apto para garantizar el contenido nuclear del derecho de acceso a la información y de libertad de expresión. Por tanto, la aplicación de medidas penales debe ser evaluada con especial cautela y, para analizar si su uso es legítimo o no, deben ponderarse la extrema gravedad del abuso de la libertad de expresión bajo estudio, el dolo del acusado, es decir, el grado de conocimiento y de voluntad que dicha persona tenía para producir la afectación, la magnitud y las características del daño que el abuso produjo y demás datos que permitan demostrar la existencia de una absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas de carácter penal.

Por tanto, se concluye con esas bases que el tipo penal de ultrajes a la autoridad, previsto en el artículo 331 del Código Penal de Veracruz, no cumple con el segundo requisito señalado, pues la acción típica descrita en su epígrafe incluye a cualquier amenaza o agresión que se ejecute en contra de un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas con la finalidad de proteger la actividad de estos últimos, lo que —sin duda— se trata de una limitante a la libertad de expresión, pues penaliza la expresión de los ciudadanos frente a las autoridades; sin embargo, la descripción típica es susceptible de que con cualquier formulación verbal, escrita o, incluso, cibernética se cause molestia o incomodidad a cualquier servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, pues no contiene en la propia ley

las aclaraciones y precisiones necesarias para evitar su aplicación arbitraria.

Derivado de lo anterior es que la norma impugnada no limita razonablemente el conjunto de conductas que pueden actualizar ese tipo penal y que amerita la respuesta punitiva del Estado, y genera que la norma impugnada tenga un impacto desproporcional sobre las personas, pues, al criminalizar cualquier amenaza o agresión sin poder saber *a priori* si sus expresiones o actos son considerados o no como delictivos, genera un efecto inhibitorio del derecho a la libertad de expresión ante el miedo de que, por expresar sus opiniones, sean sujetos de la acción penal del Estado; cuestión que limita —consideramos— de manera irrazonable el ejercicio de esa libertad, por lo que la propuesta es declarar la inconstitucionalidad del tipo penal básico de ultrajes a la autoridad, previsto en el primer párrafo del artículo 331 del Código Penal para el Estado de Veracruz, al ser violatorio del derecho de libertad de expresión y al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, lo que genera, a su vez, la invalidez de las fracciones I, II y IV del propio artículo 331, que establecen agravantes en cuanto al modo de cometer el delito en estudio, pues tales agravantes no son independientes ni autónomas del delito de ultrajes a la autoridad.

Desde luego, aquí haríamos mención de la derogación de las fracciones II y IV —a las que hice referencia en la presentación— y, asimismo, debo de manifestar a este Tribunal Pleno que el proyecto está elaborado con base en lo que consideramos es el criterio de la mayoría; criterio que, como —yo— lo he expresado en varios precedentes, no comparto, por lo que —yo— votaré en contra en este punto del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el sentido, pero no comparto la metodología. Voy en la línea de lo que —ya— nos adelantó la Ministra Loretta Ortiz. Me parece —a mí— que, si la norma no cumple en lo absoluto con el principio de taxatividad —como sucede en este caso—, no es necesario entrar al análisis de los derechos en específico, que se pueden violar como consecuencia de esa falta de taxatividad.

Sobre este tema, debe tenerse en mente la jurisprudencia “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”. También me parece —a mí— deberíamos tener presente la sentencia de este Tribunal Pleno en el amparo directo en revisión 2255/2015 —que se votó el siete de marzo de dos mil dieciséis—, referente al delito de ultrajes a la autoridad, que fue declarado inconstitucional, así como el amparo directo en revisión 4436/2015. El vicio de inconstitucionalidad lo sustentamos, en ese momento, en la violación al principio de taxatividad. En la parte final de esa sentencia se estableció la posible alegación de violación a la libertad de expresión, pero se precisó que ese tema no se analizaría porque los agravios se concentraron en la infracción al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Como también —ya— se señaló, el Pleno destacó la sentencia de la Corte Interamericana en el “Caso Kimel Vs. Argentina”, en el que se alegaron violaciones a la libertad de expresión. La Corte primero analizó la afectación al principio de

legalidad. Este asunto fue aprobado por mayoría de nueve votos. De esos nueve votos, dos —solo dos— fueron por la inconstitucionalidad por violación a la libertad de expresión y seis por violación al principio de taxatividad; uno más por la razón de sobreinclusión.

En la demanda y como bien lo explica el proyecto en la página cuarenta y cinco —en su párrafo cien—, en este punto la comisión accionante alega en un primer concepto de invalidez la taxatividad y —como se señala en el párrafo ciento cinco—, por otra parte, en un segundo concepto de invalidez la posible violación a la libertad de expresión; sin embargo, el proyecto realiza todo el parámetro de regularidad constitucional relativo a estos tipos penales, que tuviesen una relación con la libertad de expresión; pero —como el mismo proyecto lo señala en el párrafo ciento treinta y cuatro—, cuando el ejercicio de escrutinio constitucional se focaliza en el derecho penal y el objeto de control es una norma que tipifica una conducta en la que se le reclama criminalizar cierto discurso, expresión, manifestación, obtención de ideas o información es cuando se concretiza este estándar de revisión muy específico.

Me parece —a mí— que no es el caso. Esta disposición se encuentra en el Código Penal de Veracruz en un amplio —muy amplio— capítulo, que prevé los delitos por hechos de corrupción, donde está peculado, donde está toda una serie y también este delito de ultrajes a la autoridad.

Con solo leer el tipo penal: “Artículo 331. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta veces el valor de la unidad de medida y actualización diaria, a quien

amenace o agreda a un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas”.

Me parece que resulta flagrante la violación al principio de taxatividad y que, si bien esto pudiese ocurrir en una manifestación, no es forzosamente el caso porque involucra —insisto— cualquier relación entre gobernados y autoridad, como puede ser una amenaza esgrimida en el momento de realizar un trámite, desde una detención de tránsito u otra detención de otro tipo. En fin, me parece —a mí— que es muy clara la violación al principio de taxatividad. Por estas razones, —yo— voy con el sentido, pero con metodología distinta. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo han expresado muy atinadamente la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek, —yo— también estoy de acuerdo con la invalidez de esta disposición, específicamente con lo que hace al tipo penal básico contenido en el artículo 331 de la codificación cuestionada, pero no por las razones que, bien expuestas en el propio proyecto y justificativas de su conclusión, atienden al aspecto específico de libertad de expresión, sino particularmente por los vicios de taxatividad, sobreinclusión que da lugar a una falla en la seguridad jurídica.

Es esta misma posición la que sostuve al resolver el amparo directo en revisión 2255/2015 por este Alto Tribunal el siete de marzo de

dos mil dieciséis; el mismo caso del amparo directo en revisión 4436/2015 y de la acción de inconstitucionalidad 147/2017.

El tipo penal aquí analizado da como el núcleo de la conducta a quien amenace o agreda a un servidor público. Esto puede ser de carácter verbal o física. Evidentemente, el término “agredir”, que se traduce en una acción, parece difícil asociarlo expresamente a un tema de las libertades que se tratan en este proyecto.

De suerte que, bajo las fórmulas de taxatividad y sobreinclusión, creo que se afecta la seguridad jurídica; causas más que suficientes para considerarlo así, incluso analizando las fracciones en las que este propio delito se agrava y que dos de ellas, incluso, —ya— fueron derogadas. No se puede advertir claramente que esto va más enfocado a un tema de agresiones físicas hacia la autoridad, que se distancian severamente de lo que es la libertad de expresión.

Bajo estas particularidades y no queriendo generalizar que la libertad de expresión termine por ser el parámetro de invalidez, —yo— estaría más por la taxatividad, como lo he hecho en los anteriores ejercicios que ha tenido esta Suprema Corte. Por esa razón, me sumó a la declaratoria de invalidez, pero difiero de estas condiciones de libertad de expresión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero no por las consideraciones. Tal como lo hice valer en el voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 147/2017, —desde mi punto de vista— lo que se viola aquí no es el principio de taxatividad, sino la

libertad de expresión, de acuerdo con la metodología de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Kimel Vs. Argentina”, al no ser estrictamente necesaria.

El precedente que debemos aplicar aquí no es de la Ciudad de México, que hablaba de ultrajes a la autoridad, sino una norma de San Luis Potosí —de la acción de inconstitucionalidad 147/2017—, que es muy similar a la que estamos analizando. A mí me parece que, por un lado, no se está leyendo bien este precedente. La Corte Interamericana no analizó primero taxatividad y luego libertad de expresión; analizó la taxatividad o el principio de legalidad como parte del test para la libertad de expresión. Me parece que esto —sí— hace una diferencia importante. Aun cuando nos quedáramos en el test de taxatividad o en esa parte del test, tendría que ser por libertades de expresión, vinculada con principio de legalidad, pero —a mí— me parece que la taxatividad se surte con “amenazar o agredir a una autoridad”, pues —yo— creo que, gramaticalmente y en el uso común y de cualquier otra forma, todos sabemos lo que se está diciendo. Puede ser sumamente amplio porque puede ser una agresión de cualquier tipo y una amenaza de cualquier tipo, pero no creo que ahí esté la inconstitucionalidad simplemente porque no se puede saber a qué conducta se refiere.

A mí me parece que las normas penales deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones impondrán, y —a mí— me parece que la conducta está prevista adecuadamente desde el punto de vista normativo, gramatical y del uso común, pero —desde mi punto de vista— afecta y lesiona la libertad de expresión, en cuanto no supera la metodología establecida por la Corte Interamericana. De acuerdo a

los pasos que establece la propia Corte Interamericana, la primera pregunta que nos debemos hacer es si la norma tiene una estricta formulación que cumpla con el principio de legalidad penal. Desde mi punto de vista, —sí— la tiene. Segundo, si la norma persigue un fin legítimo. Me parece que sí porque protege o trata de proteger la integridad de las y los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, lo que guarda relación con el orden público. Si la norma es idónea para lograr el objetivo. Pienso que también porque prohíbe amenazarlos o agredirlos, pero donde creo que —ya— no se surte es la cuarta grada porque la norma no es necesaria. No cumple el criterio de necesidad porque puede comprender hipótesis desvinculadas del fin legítimo que impulsa y constituyen ejercicios legítimos del derecho de libertad de expresión, como las ofensas comprendidas en el vocablo “agredir”.

Recordemos que, de acuerdo a lo que ha sostenido esta Suprema Corte, los límites de la crítica son mucho más amplios cuando esta se refiere a personas que somos servidoras o servidores públicos, de tal suerte que el rol que desempeñamos en la sociedad democrática nos hace estar expuestos a un control más riguroso de nuestras actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública.

Bastaría si sostuviéramos que esto no es así, pues tendríamos que invalidar prácticamente el noventa y nueve por ciento (99%) de los tuits que diariamente se redactan en este país —por ejemplo—. De acuerdo a la porción, —desde mi punto de vista— la porción normativa de “amenazas” también comprende expresiones que podrían estar tuteladas por el derecho a la libertad de expresión, tales como aquellas que no sean serias o creíbles, sino meras

expresiones carentes de una verdadera intención de dañar. Y al respecto, —por ejemplo— la Corte de los Estados Unidos de América ha considerado que el delito de amenazas requiere de un estado mental de llevar a cabo las mismas. Este es un elemento crucial que separa la inocencia legal de una conducta ilícita. De tal suerte, al haber opciones menos lesivas para lograr el propósito de la norma para ajustarse estrechamente a los casos que —sí— la vinculan a ella, me parece que esta norma es efectivamente inconstitucional, pero por violación a la libertad de expresión en estos términos, al no cumplir el test o el análisis que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado. De tal suerte que, como lo hice en el precedente, —yo— emitiré un voto concurrente, ampliando estas razones. La Ministra Piña, después la Ministra Ríos Farjat y el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto la inconstitucionalidad del tipo básico, aunque por razones parcialmente distintas.

Desde mi punto de vista, el tipo básico es inconstitucional por dos razones. La primera, porque la expresión “amenace o agreda” viola el principio de taxatividad, pues —por las razones que más adelante expondré— no queda claro si se trata de dos conductas diferentes o de la misma conducta a la que se alude mediante dos voces sinónimas. La segunda razón es porque la expresión “agreda” claramente incide en el ámbito tutelado de la libertad de expresión; vicio que puede extenderse a la expresión “amenace”, en tanto se estime que el legislador las ha usado como sinónimos. En efecto, para valorar la constitucionalidad del tipo penal es necesario tener en cuenta que el legislador democrático pretende proteger un bien

público especialmente relevante para una democracia constitucional, como lo es el respeto por parte de la sociedad a la autoridad encargada de aplicar la ley; no obstante, cuando se usa el derecho penal para perseguir fines legítimos especialmente relevantes, como es el caso que nos ocupa, corresponde a esta Suprema Corte controlar que los medios elegidos no afecten desproporcionadamente a otros ingredientes fundamentales de una democracia constitucional, como son los derechos humanos, especialmente aquellos necesarios para su funcionamiento, como lo es la libertad de expresión y la seguridad jurídica respecto de los casos en que el poder público puede usarse en contra de las personas para restringir su libertad.

Si las normas penales no cumplen con el principio de taxatividad, entonces pueden afectarse desproporcionadamente derechos, pues, al no estar claramente delimitado su ámbito de aplicación, permiten punir injustificadamente conductas protegidas, en este caso, por la libertad de expresión y limitar, con ello, la libertad personal. Este es precisamente el caso que comento en mi opinión de la expresión “amenace o agreda”. Se da este supuesto, pues — como reconoce el propio proyecto—, cuando analiza el diverso artículo 371 Quinquies del mismo ordenamiento, se desprende que el legislador usa esas palabras como sinónimos para referirse a una misma conducta. La mera lectura de esa expresión tanto del artículo 371 Quinquies como del 331 y del 331 Bis —por cierto— pone de manifiesto su falta de claridad y sugiere, efectivamente, que el legislador usa ambas expresiones como sinónimos, a pesar de que en el lenguaje ordinario pueden entenderse perfectamente como conductas diferenciadas.

Partiendo de este supuesto, es decir, de que el legislador debe usar el lenguaje consistentemente, al menos en el mismo apartado de la ley penal, y considerando como lo pone de manifiesto el propio proyecto, se desprende que el legislador pretende usar como sinónimo esas expresiones en diversos artículos y, por ello, concluyo que esas normas penales no satisfacen la exigencia de claridad y precisión que exige la Constitución, por lo que votaré por la inconstitucionalidad de la totalidad del artículo 331. Pero, además, comparto la apreciación del proyecto por lo que hace al verbo “agredir”, pues por “agredir” se entiende en el uso común de esa palabra tanto un ataque físico como un ataque verbal y, respecto de este último, es claro que el tipo puede incluir indebidamente discursos tutelados por la libertad de expresión, especialmente cuando se hace crítica política acerva, o bien, a través del periodismo o no.

En este sentido, el verbo “agredir”, al no precisar el tipo de agresión, —como lo pone de manifiesto el proyecto en los párrafos ciento cuarenta y seis y siguientes—, por ejemplo, limitándolo a las agresiones físicas, incide desproporcionadamente en el derecho a la libertad de expresión, pues sanciona expresiones de crítica, de interés público tuteladas por la libertad de expresión y, si parece o se infiere —como lo dice el propio proyecto— y se desprende de todo este apartado que el legislador usa la palabra “amenazar” como sinónimo de agredir, entonces los mismos vicios de inconstitucionalidad pueden predicarse de ambas conductas, esto es, restringir indebidamente la libertad de expresión; sin embargo, me voy a apartar —con todo respeto— de algunos aspectos de la argumentación del proyecto con relación a la libertad de expresión. No comparto la afirmación en el sentido de la necesidad de hacer

un escrutinio estricto de constitucionalidad en cualquier caso de libertad de expresión, pues —a mi juicio—, aun admitiendo esta metodología, no siempre es pertinente aplicar esa intensidad de escrutinio. Ni siquiera la doctrina a la que nos acercamos lo establece.

Tampoco comparto la metodología especial sugerida para examinar la constitucionalidad de la norma penal, pues —en mi opinión— para analizar cualquier norma general que restrinja derechos humanos es conveniente acudir a una metodología que usamos normalmente en este Pleno del principio de proporcionalidad en sus cuatro estadios: finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, con las modulaciones en cuanto a la intensidad que corresponda, en función, entre otras cosas, de los bienes públicos, o bien, derechos involucrados.

Tampoco comparto la afirmación en el sentido de que hay una presunción general de cobertura constitucional de cualquier discurso expresivo —está en el párrafo ciento treinta—, pues —como lo dice el propio proyecto en el párrafo ciento trece, inciso f)— hay normas jurídicas positivas, incluso, de rango convencional que prohíben ciertos discursos, como el discurso de odio, respecto del cual, por cierto, también hay precedentes de la Primera Sala en ese sentido. Esto, naturalmente, sin demérito de reconocer la importancia extraordinaria que la libertad de expresión tiene tanto para la autonomía individual como para la democracia, entre otros bienes colectivos.

Finalmente, me apartaré también del estándar para exigir responsabilidades ulteriores por el abuso de la libertad de expresión

—mencionado en el párrafo ciento treinta y dos—, que exige una definición expresa y taxativa en la ley de las causas de responsabilidad. Desde mi punto de vista, este estándar no me parece que sea afín con la práctica judicial cuando se ponderan derechos de particulares, como la libertad de expresión y el derecho al honor, justamente, en escenarios en que no hay una regla que taxativamente resuelva, en ese caso, qué derecho tiene preferencia, a pesar de lo cual es una práctica común de los tribunales atribuir responsabilidades civiles por daño.

En conclusión, —yo— votaré con el sentido del proyecto, apartándome de algunas consideraciones y por consideraciones distintas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con la invalidez propuesta; no obstante, difiero de la metodología, pues —en mi opinión— no es que sean innecesarias, sino que necesitan ser matizadas y puestas de manera distinta las consideraciones y las reflexiones en torno a la libertad de expresión y al derecho a la información.

Desde mi perspectiva, en primer lugar, la norma tiene que superar un análisis de taxatividad a efecto de determinar su campo de aplicación y, solo en el caso de superar el examen, es posible delimitar su objeto para, entonces sí, determinar si transgrede otros derechos, como la libertad de expresión y el derecho a la información.

En el caso, coincido en que las conductas que sanciona el artículo 331, párrafo primero, del Código Penal de Veracruz, —abro comillas— “a quien amenace o agreda a un servidor público” —cierro comillas—, vulneran el principio de taxatividad, pues resultan sobreinclusivas. Tal circunstancia habilita al aplicador de la norma un grado importante de arbitrariedad para decidir qué conductas actualizarán el tipo penal.

Por ejemplo, ¿las amenazas deben recaer sobre la persona, la familia o los bienes del servidor público? ¿Para acreditar el delito basta la expresión de una intención de hacer daño o es necesario que se despliegue una conducta con ese propósito? En relación con las agresiones, ¿estas deben ser verbales o físicas? ¿Cuál es el grado de afectación punible? ¿La norma tutela la afectación a la integridad física o a la integridad psíquica? Así, —para mí— dada la vaguedad de la norma, no podría llegar a una conclusión sobre su invalidez a la luz única de los derechos de libertad de expresión, a pesar del papel preponderante que juegan aquí, debido a que la propia norma no da claridad sobre el objeto que tutela —claridad en términos de materia penal y el parámetro de aplicación—.

En similar sentido voté en la acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019, en las que se analizó la constitucionalidad de diversos tipos penales del Código Penal de Tabasco a la luz del principio de taxatividad y los derechos de libertad de expresión, reunión y protesta social. Ese asunto fue el que se conoció públicamente como “Ley garrote”. Así —yo—, en ese caso me aparté y, exclusivamente, voté respecto a cuestiones de taxatividad.

Mi preferencia personal siempre será por una actitud de respeto hacia los funcionarios y hacia las personas que guardan el orden y, en general, hacia cualquier persona, porque el respeto abona a una sociedad en armonía. Sin embargo, no puede procurarse a través de normas sobreinclusivas, es decir, que no solamente sancionen las conductas previstas, sino que abran tanto la puerta que se puedan sancionar conductas no consideradas. Se convierten en normas que persiguen un objetivo loable, pero que tienen el potencial de ser arbitrarias y lesionar libertades. Aunque la norma veracruzana busca proteger a los servidores públicos —objeto loable y muy importante—, la norma no solo permite la sanción contra amenazas o agresiones físicas —con las dudas que genera y que ya señalé—, sino que cualquier expresión verbal o escrita pudiera considerarse como amenaza porque el artículo 331 dice que se impondrá sanción penal a quien amenace o agreda a un servidor público.

Entonces, en una sociedad en donde prima la libertad de expresión no puede quedar al gran margen de apreciación de la autoridad cuándo una conducta es ofensiva o injuriosa o amenazante o agresiva, como dice el artículo. Puede ser una palabra, un tono de voz, un gesto, una señal, una forma de hablar, una burla.

Es comprensible que, cuando una persona es sancionada, se queje, exprese su molestia. Y me parece que genera inseguridad jurídica el hecho que la autoridad misma sea quien valore si esa falta de respeto constituye una amenaza o una agresión conforme al artículo 331.

En la mencionada acción de inconstitucionalidad de Tabasco señalé que —para mí— era suficiente la violación al principio de taxatividad y no necesario analizar la libertad de expresión en ese caso. En este caso, me parece que —sí— son pertinentes las consideraciones porque los conceptos de amenazas y agresiones, justamente, son las que reflejan que la norma es sobreinclusiva.

En el caso de aquella acción de inconstitucionalidad —la de Tabasco—, la consideración de que era sobreinclusiva era porque se refería a conductas que no necesariamente se vinculaban, o no de manera única y directa, a la libertad de expresión. Venía, por ejemplo, la sanción a quien obstaculizara cocheras, y eso llegaba a considerarse como que violaba el derecho a la manifestación; cosa que —yo— no compartí y, por eso, me ceñí a la taxatividad.

En este caso, —yo sí— veo una incidencia directa a la libertad de expresión, pero a partir de otra metodología. No comparto cómo está colocado; sí la importancia de la libertad de expresión. Aquí voy por taxatividad, pero comparto el proyecto, aunque matizando las consideraciones relativas a la libertad de expresión, constriñéndolas y, en este punto, la metodología que sugiere el Ministro Presidente parece adecuada para resolver este caso. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo coincido básicamente con lo que se ha expresado al respecto. Estoy de acuerdo —desde luego— con la propuesta de

invalidez de esta norma, y —como bien se menciona en el proyecto y lo han recordado distintas señoras y señores Ministros— hay tres precedentes que se han mencionado en el proyecto: los primeros fueron los amparos directos en revisión 2255/2015 y 4436/2015, que se resolvieron en dos mil dieciséis. En esa ocasión, —yo— estuve de acuerdo, precisamente, porque se trataba de disposiciones que atentaban contra la taxatividad, contra el principio de legalidad, en su versión de taxatividad; pero, cuando se resolvió la acción de inconstitucionalidad 147/2017 —que se resolvió en octubre de dos mil diecinueve, yo—, hice énfasis en que, además de este vicio, que lleva a su inconstitucionalidad, también —yo— consideré que se trataba de una violación, especialmente, a la libertad de expresión.

En ese sentido, coincido con las expresiones que ha hecho el señor Ministro Presidente con mucha amplitud, citando precedentes del derecho internacional —y que ahora mencionó la señora Ministra Ríos Farjat—, de tal manera que, para no abundar más en lo que —ya— se ha dicho, —yo— estoy de acuerdo en la invalidez propuesta, no excluyendo ninguna de las dos, sino yendo a través del principio de taxatividad hacia la violación a la libertad de expresión, de tal manera que mi voto será en ese sentido y por la invalidez que se propone. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Aguilar. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo comparto la declaración de invalidez del párrafo primero del artículo 331 del Código Penal de Veracruz y

coincido en que el tipo básico del delito de ultrajes a la autoridad viola el principio de taxatividad, ya que, al sancionar “a quien amenace o agreda a un servidor público en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas”, utilizó dos expresiones que no definen con razonable precisión cuáles son las conductas que serán sancionadas penalmente, pues bien podría pensarse que amenazar con presentar una denuncia contra un servidor público o agredirlo verbalmente en un medio de comunicación son conductas que encuadrarían en el tipo básico previsto en el párrafo primero del artículo 331, lo cual —sin duda— pondría en riesgo el ejercicio de la libertad de expresión o, al menos, inhibirla, o bien, en una manifestación profieran amenazas a las autoridades. Considero que esto limita las libertades y —como ya lo ha señalado el Ministro Luis María Aguilar—, efectivamente, existen —ya— precedentes —que mencionó los números, así como lo han hecho otros Ministros— en donde se ha invalidado este delito de ultrajes a la autoridad.

Por otra parte, con relación a las agravantes contenidas en las fracciones I, II y IV del párrafo segundo del mismo artículo 331, que castigan con mayor severidad las amenazas o agresiones cuando se materializan por personas armadas, cuando portan instrumentos peligrosos, cuando ejercen actos violentos o cuando actúan en condiciones de disminución de las posibilidades de defensa del sujeto pasivo, también comparto que deben invalidarse, aunque no porque sean imprecisas, sino porque, al invalidarse el tipo básico el delito de ultrajes a la autoridad, tipificado en el párrafo primero del mismo 331, las agravantes que incrementan el grado de culpabilidad del sujeto activo tampoco pueden subsistir por sí solas.

Por último, me parece importante señalar que la invalidez que se propone tampoco deja sin protección a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, quienes son los que cotidianamente enfrentan la violencia de los grupos criminales, ya que —como veremos más adelante— el tema 4 del proyecto propone reconocer la validez del artículo 371 Quinquies —también del Código Penal de Veracruz—, gracias al cual, quienes amenacen o agredan a estos servidores públicos con armas o por medio de la fuerza o con tal destreza que pudieran producirles lesiones o la muerte, serán acreedores a las penas que dispone este artículo 331, con lo cual se encuentra tutelado el bien jurídico que representa la vida e integridad de estos agentes de la autoridad, quienes día a día forman la primera línea de defensa contra la delincuencia y son, por tanto, los empleados públicos mayormente expuestos a sufrir todo tipo de agresiones físicas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto. Anuncio voto concurrente para dar razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, apartándome de las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información, con un voto concurrente también.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor por consideraciones distintas y metodología distinta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y, en su caso, formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, secretario, vamos a repetir la votación. Les ruego a las señoras Ministras y Ministros si están de acuerdo con el proyecto en cuanto a privilegia la taxatividad relacionada con libertad de expresión o si están por el tema de libertad de expresión. Taxatividad o libertad de expresión, como dijimos en el precedente. ¿Está usted de acuerdo, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En el proyecto se retoma un precedente —que usted citó— de la Corte Interamericana, en donde señala que el escrutinio que debe realizarse cuando hay o está en juego el tema de posibles limitaciones a la libertad expresión debe ser y se establecen los pasos, y dentro de esos pasos está uno que se refiere a la taxatividad. Yo entendí de las compañeras y compañeros que hicieron uso de la palabra y que se separaron de la metodología o la argumentación que ellos irían, exclusivamente, por el principio de taxatividad puro y duro, no dentro del escrutinio que propone la Corte Interamericana —si estoy interpretando correctamente—. Entonces, tal vez sería si están por la pura taxatividad o por el análisis de taxatividad dentro de las limitaciones al derecho de libertad de expresión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O quienes estamos por que no se viola taxatividad, sino es la cuarta grada la que no pasa.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sería una tercera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, —yo— creo que sería importante, primero, si están solo por taxatividad o también se vincula libertad de expresión, en su caso. De qué forma para ver si quedan las consideraciones del proyecto que se ajustan al precedente o si hay una mayoría en otro sentido. Por favor, repitamos la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy de acuerdo con el proyecto como está realizado. Estoy a favor de que es un tema de libertad de expresión.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto por taxatividad y libertad de expresión, y me aparto de la parte correspondiente al derecho de información.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Taxatividad y afectación a la libertad de expresión.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto por taxatividad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con la propuesta, precisamente, porque, haciéndose el análisis de taxatividad, eso me lleva a que esa violación infringe el derecho a la libertad de expresión —digamos— en esa vinculación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En congruencia con mis votos expresados en precedentes sobre la misma temática, estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo vengo con el proyecto con los dos parámetros que analiza. Me apartaría de algunos párrafos y algunas afirmaciones y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo voy también por taxatividad, pero con un impacto directo en libertad de expresión.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Solo taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Exclusivamente taxatividad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones: se viola la libertad de expresión y se supera la grada de principio de legalidad o taxatividad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito infórmale que existe mayoría de diez votos a favor del sentido de la propuesta y, por lo que se refiere a las consideraciones, hay una mayoría de siete votos que se manifiesta por violación a taxatividad e, incluso, a libertad de expresión, incluyendo ahí a los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández y Ríos Farjat, aunque la señora Ministra Ríos Farjat señala que es como un impacto directo en libertad de expresión a partir de taxatividad; el señor Ministro Laynez Potisek y el señor Ministro Pérez Dayán, únicamente por taxatividad; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por violación a libertad de expresión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, queda...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, dígame...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Una disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, dígame, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es que —yo—, nada más, por taxatividad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, quedan las consideraciones del proyecto, aunque en sus intervenciones —yo— entendí que era otra la... lo que habían... como se habían posicionado, lo que quedará será la votación.

ENTONCES, QUEDA EL PROYECTO CON ESAS CONSIDERACIONES.

Yo anuncio voto concurrente. Obviamente, queda expedito el derecho de todas y de todos de elaborarlo. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solo clarificar, señor Ministro Presidente. La propuesta de usted sobre metodología me pareció muy pertinente; sin embargo, —a mí sí— me parece que hay un problema de taxatividad y, en ese sentido, sí razono que el

problema de taxatividad impacta en libertad de expresión. Por eso, al final ya no retomé la propuesta, Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, señora Ministra. La diferencia —que la precisó muy bien el Ministro ponente— es que algunos dijeron solo taxatividad y, realmente, lo que hace el proyecto es retomar este test de la Corte Interamericana. Para algunos de ustedes se quedaba en la grada de taxatividad, pero relacionada con libertad de expresión —como viene el proyecto— y —en mi punto de vista— esa grada —sí— se supera, pero la última no. Nada más para precisar cómo fueron las votaciones y, obviamente, en sus votos cada una y uno de ustedes —pues— podrán ampliar esas consideraciones.

QUEDA APROBADA EN ESTOS TÉRMINOS ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Y le ruego al señor Ministro ponente que continúe con el siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. Continuaríamos con el tema 3 —que está de la foja sesenta y nueve a la novena y nueve del proyecto—. En este apartado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz plantea que la forma de comisión del tipo penal contra las instituciones de seguridad pública, previsto en la fracción II del artículo 371 del Código Penal para el Estado de Veracruz, viola el principio de taxatividad en materia penal, pues la expresión “realizar cualquier acto” comprende todo tipo de acciones que sirvan para obtener o tratar de obtener información relativa a integrantes o elementos de seguridad pública y, al comprender todo tipo de acciones, no delimita las conductas

que serán punibles de las que no lo serán, además de que, a partir de esta imprecisión de la norma, se restringe indebidamente la dimensión individual y colectiva del derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información.

El tipo penal que se impugna dice textualmente: “Comete el delito contra las Instituciones de Seguridad Pública y se le impondrán de siete a quince años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades de medida y actualización diarias, a quien incurra en cualquiera de las conductas siguientes —fracción II—: Posea, porte o utilice, equipos de comunicación de cualquier tipo para acechar, vigilar o realizar cualquier acto encaminado a obtener y comunicar, sin un fin lícito, información a cualquier persona sobre las acciones, actividades o labores de los integrantes o elementos de las Instituciones de Seguridad Pública estatal o municipal”.

El proyecto, en este punto, propone declarar fundados los argumentos de la comisión accionante —suplicados en su deficiencia—. Se retoma para este tema el parámetro de regularidad constitucional en torno al derecho de acceso a la información, principalmente del precedente de la acción de inconstitucionalidad 11/2013 de este Tribunal Pleno. De ese precedente se extrae que su interpretación del artículo 13, inciso 2, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, para que una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información sea compatible con la convención, debe de cumplir con el siguiente test tripartito: uno, que esté establecido en la ley formalmente y materialmente; dos, que persiga un fin legítimo; y el tercero, que sea necesario en una sociedad democrática.

El precepto impugnado establece una forma de comisión de delito contra las instituciones de seguridad pública, en el que se posea, porte o utilice equipos de comunicación de cualquier tipo para asechar, vigilar o realizar cualquier acto encaminado a obtener y comunicar, sin un fin lícito, información a cualquier persona sobre las acciones, actividades o labores de los integrantes o elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal, lo que —se estima— impone una restricción a los derechos de acceso a la información y libertad de expresión.

Siguiendo los parámetros referidos, se advierte que, si bien la restricción está establecida en una ley formal y material y persigue un fin legítimo; sin embargo, la norma no es clara ni precisa desde el punto de vista material, pues las conductas punibles son ambiguas. Además, la restricción no está orientada estrictamente a satisfacer los intereses públicos que se pretenden proteger y no es la que restringe en menor medida el derecho de acceso a la información.

Al efecto, se advierte que la norma, en primer término, no especifica el tipo de información a obtener y divulgar. En segundo lugar, establece que el propósito de la conducta es que la obtención y comunicación de esa información, relativa a las acciones, actividades o labores de los integrantes o elementos de las instituciones de seguridad pública estatal o municipal, se haga sin un fin lícito, lo que constituye actos futuros e inciertos. Y, en tercer lugar, no especifica qué actos y su gravedad constituyen ese fin ilícito, por lo que la fracción II del artículo 371 resulta inconstitucional, toda vez que la enunciación de la información a la que hace referencia dicho precepto constituye en la práctica una

obstrucción *a priori* de la búsqueda de información porque impide que los ciudadanos tengan certeza sobre el debate público en el que puedan participar y porque aplica para cualquier fin ilícito sin importar su gravedad. Así, el espacio sobreinclusivo de la norma redunda negativamente en el goce de derechos humanos centrales para el modelo de Estado constitucional de derecho.

Asimismo, se estima que la norma tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población, que podría ser el gremio periodístico. Además, se señala que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones 11/2013 y 9/2014, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de normas penales de similar contenido, referidas al delito llamado “de halconeo” en los códigos penales de Chiapas y Michoacán, concluyendo con su inconstitucionalidad. En el mismo sentido lo ha hecho la Primera Sala al resolver los amparos en revisión 492/2014 y 498/2014.

En virtud de lo anterior, se concluye que el artículo 371, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz es inconstitucional, al ser violatorio al derecho a la libertad de expresión, de acceso a la información y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo coincido con la invalidez del delito contra las instituciones de seguridad pública; sin

embargo, me aparto del parámetro de regularidad empleado para su análisis.

Considero que, en este caso, el tipo penal no incide *prima facie* en el derecho de acceso a la información pública, sino que irradia de manera indebida en la libertad de expresión, vulnerando e inhibiendo una de sus formas más relevantes en esta era mediatizada, como es el periodismo ciudadano. Al sancionar cualquier acto encaminado a obtener y comunicar información sobre actividades institucionales a través de equipos de comunicación de cualquier tipo, el legislador abre un abanico de posibilidades sancionatorias, entre las que se encuentra todo el espectro de actividades de participación ciudadana tendientes a reportar y comunicar el actuar institucional; labor ciudadana que —sin duda— constituye hoy en día un pilar para la rendición de cuentas institucional, tan apremiante en una sociedad democrática.

Por estas razones, estoy por la invalidez de la norma analizada, aunque —como brevemente expuse— considero que el artículo impugnado vulnera la libertad de expresión, pues establece una responsabilidad ulterior a su ejercicio que no es clara ni taxativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. A diferencia —desde mi punto de vista— de la norma anterior, —yo— aquí coincido totalmente con el proyecto. Esta... —para mí— el objeto de esta norma —sí— pretende regular

actividades tendientes a obtener y comunicar información relacionada, evidentemente en este caso, con las actividades o labores de los integrantes o elementos de las instituciones de seguridad pública, es decir, esta norma —sí— está incidiendo —en mi punto de vista— directamente en el derecho a la información, comunicación y al derecho —que su vertiente también— de la libertad de expresión y —en mi punto de vista—, correctamente, aplica la metodología que ha señalado la Corte Interamericana para cuando hay normas que impacten en estos derechos entre el escrutinio, efectivamente, aun cuando conlleve taxatividad, pero el escrutinio estricto y el escrutinio específico —que nos propone el proyecto—. Vengo de acuerdo. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Aquí concuerdo con la invalidez del precepto, aunque con consideraciones distintas. El proyecto sostiene que los verbos rectores del tipo son obtener y comunicar información; sin embargo, me parece que tal afirmación es incorrecta, pues la conducta que se debería de sancionar es poseer, portar o utilizar equipos de comunicación de cualquier tipo. En cambio, obtener y comunicar información es la finalidad del tipo, sin que se exija que se concrete un resultado, pues solo se requiere que el delito sea encaminado a obtener o comunicar información.

Desde esta perspectiva, si el estudio partió de una consideración inexacta respecto de los verbos rectores del delito, que llevó a estimar que lo que se sancionaba era el núcleo del derecho de

acceso a la información, entonces también es erróneo el análisis del proyecto para verificar la violación a ese derecho; sin embargo, coincido en que el delito analizado —sí— debe ser declarado inválido, en tanto que es violatorio al principio de taxatividad, pues no describe adecuadamente el tipo de información protegida, lo que es necesario para lograr la seguridad jurídica.

En ese sentido, me parece que lo penalmente relevante es que la información que se pretendía comunicar ponga en riesgo las funciones propias de las instituciones de seguridad pública y no la simple posesión de equipos para obtener información relativa a las actividades de las mismas, por lo que estoy por la invalidez, apartándome de las consideraciones. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también concuerdo con el sentido en lo relativo a la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 371 del código penal local, pero por razones distintas. Específicamente, no comparto una violación al derecho de información, sino —en este caso— también una violación al principio de taxatividad. Me parece importante destacar, en primer lugar, que la norma penal impugnada está dirigida a inhibir un fenómeno criminal tan grave como específico —el conocido como “halconeo”—. Así lo advierto tanto de la lectura de la norma como del rubro en que está ubicada —el de los delitos contra las instituciones de seguridad pública—, de la exposición de motivos —en la que se aclara que ese es su

propósito específico— y de la dureza del parámetro de punibilidad elegido por el legislador —que es de siete a quince años—.

El “halconeo” —como sabemos— es una práctica especialmente vinculada al crimen organizado, consistente en apostar vigilantes en lugares estratégicos con la finalidad de informar a los delincuentes de las actividades y movimientos de las fuerzas de seguridad del Estado a fin de facilitar, en sentido amplio, la realización exitosa de sus actividades delictivas. Teniendo en cuenta el trasfondo mencionado, considero que la norma es inconstitucional, pero por falta de taxatividad.

No comparto —como ya había dicho, respetuosamente— la motivación del proyecto porque considero que esa norma no incide en el derecho a la información, porque incluye, específicamente, un elemento normativo consistente en que esas conductas se realicen sin un fin lícito y, por lo tanto, este elemento —a mi juicio— impide que la prohibición incida en el ámbito tutelado del derecho a la información, es decir, la realización de esas conductas con fines periodísticos, ya sean periodistas profesionales o por cualquier otra persona, al ser una actividad lícita, entonces no se podría actualizar este tipo penal; sin embargo, derivado de este mismo elemento normativo no se satisface el principio de taxatividad porque —a mi juicio—, si bien es claro que el tipo penal pretende inhibir, en concreto, el “halconeo” —esto es, el acopio de información con la finalidad de permitir el éxito de actividades específicamente delictivas—, pero ello no es incluyente de cualquier actividad ilícita —como podrían ser infracciones administrativas o, incluso, conductas civiles—, por lo tanto, la norma —a mi juicio—, para cumplir con este principio de taxatividad, debió delimitar

adecuadamente la conducta punible, especificando que esas conductas son punibles cuando se realizan con la finalidad específica de facilitar el éxito de actividades delictivas, pues, al haberse redactado con esta generalidad —aludiendo simplemente a un fin ilícito— incluye, entre otras, diversas actividades ajenas a la intención del legislador. Y esta falta de precisión, aunado a la gravedad de las sanciones, es lo que —para mí— hace evidente la inconstitucionalidad del tipo penal por falta de taxatividad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Si me fue difícil justificar el tema de la libertad de expresión, me es aún más difícil, en este caso, considerar que los vicios de la norma aquí cuestionada ataquen el propio derecho a la libertad de expresión y, más aún, el del acceso a la información. Lo digo porque —como bien aquí ya lo refirió a la señora Ministra Ortiz Ahlf— el tipo penal que aquí se describe implica poseer, portar o utilizar equipos de comunicación destinados a una cierta finalidad. La sobredimensión que se hace en la redacción lo lleva —a mi entender— a faltar a la seguridad jurídica por la vía de la sobreinclusividad.

El simple hecho de tener uno de estos equipos con el que se pueda utilizar para tales fines —ya— hace punible la conducta; sin embargo, parecería difícil vincularlo al derecho a la información sin un fin lícito, pues cualquiera de nosotros puede tener en su posesión uno de esos instrumentos con los que se pudiera utilizar para

realizar estas actividades ilícitas. No dudo ni descuento —como bien lo dijo la señora Ministra Piña Hernández— la necesidad del Estado de tratar de atajar la comisión de delitos desde todas sus facetas y posibles prevenciones; mas sin embargo, en ocasiones, redacciones como esta hacen que el fin se confunda y pueda alcanzar a otro tipo de ciudadanos que nada tengan que ver con estas actividades y posean, porten o utilicen este tipo de equipos de comunicación. Así, vista la descripción típica, pues no se puede saber si es una tentativa o una acción —ya— consumada o, incluso, un delito de peligro por el mero hecho de tener esos instrumentos con los que se pudiera dar un fin ilícito.

Con estas circunstancias, —yo— entonces me mantengo en el tema de la violación al principio de taxatividad, sumando aquí el de la sobreinclusividad, sin considerar ni afectados el derecho a la información ni la libertad de expresión, en tanto que —creo— están muy alejadas de la específica conducta que se trata de castigar y que, por desfortuna, el legislador, aun cuando reconozco su intención, la extendió de modo irracional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, —yo— estoy totalmente de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro ponente —el señor Ministro Pardo—, precisamente, porque —como lo señala el proyecto— el tipo penal no cumple con el principio de taxatividad, actualizando los vicios de validez constitucional que inciden en los

derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, por lo que concluye —y yo estoy de acuerdo— que el tipo penal es sobreinclusivo, pues no delimita, precisamente, el tipo de discurso o acción comunicativa prohibidos por el legislador, en atención a los fines legítimos buscados, con lo cual se constan los dos vicios precisados en el estándar establecido —en lo que ya se había mencionado anteriormente—.

De esta manera, —yo— voto a favor de las consideraciones y de la propuesta del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, solamente me aparto de los párrafos ciento setenta y ocho y ciento ochenta y dos, en donde se establece que las restricciones al derecho de acceso a la información deben sujetarse a un escrutinio estricto. Por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto y sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto, apartándome de las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, apartándome de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, como mencionó el Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual que el Ministro Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En este caso, estoy con el proyecto, pero solo por taxatividad, y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos en que lo hizo la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, apartándome de los párrafos ciento setenta y ocho y ciento ochenta y dos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, solo por taxatividad con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, solo por taxatividad; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, se aparta de los párrafos ciento setenta y ocho y ciento ochenta y dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Le pido al señor Ministro ponente que presente el tema 4, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. El tema 4 se refiere al artículo 371 Quinquies del Código Penal para el Estado de Veracruz.

La comisión estatal accionante plantea que este artículo es inconstitucional, pues es violatorio del principio de taxatividad, en tanto que no exige una categoría específica del sujeto activo, además de que la expresión “a quien agrede” es ambigua, es decir, que dependerá del sujeto agredido o de la autoridad ministerial o judicial considerar, efectivamente, como agresión la intención del sujeto activo de causarle algún mal al pasivo.

También señala que discrimina en razón de la ocupación del sujeto pasivo del delito, pues gozan de la protección del artículo los integrantes o elementos de alguna institución de seguridad pública municipal o estatal, mientras que, quienes no formen parte de alguna institución de seguridad pública, quedan excluidos de ese ámbito de aplicación.

El proyecto propone declarar infundados los argumentos de la comisión accionante y, para ello, se retoma el parámetro de regularidad constitucional sobre el principio de legalidad en materia penal.

Se advierte que la conducta —se abren comillas— “a quien amenace o agrede a un integrante o elemento de alguna institución de Seguridad Pública municipal o estatal en el momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, pueda producirle como resultado lesiones o muerte” —se cierran

comillas—, que actualiza este delito contra las instituciones de seguridad pública, se estima —decía yo y el proyecto lo propone que— es suficientemente clara y precisa, y permite al destinatario de la norma obtener su significado sin confusión desde un lenguaje natural y desde un plano gramatical.

Se explica que, desde un entendimiento natural, a diferencia de lo que sucede con el artículo 331 —que ya se analizó, en el cual también coinciden como verbo rectores del tipo penal el “amenazar o agredir” y respecto de los cuales se determinó la inconstitucionalidad, siendo la razón primordial el que la norma, al no acotarse si se trata de “amenazas o agresiones físicas”, podría también comprender discursos y expresiones—, en el presente caso el tipo penal previsto en el 371 Quinquies permite inferir válidamente de su lectura que las amenazas o agresiones a que se refiere se tratan de amenazas o agresiones físicas, pues el tipo penal precisa que estas se deben actualizar en razón del uso de armas y de la fuerza o de la destreza y que puedan producir lesiones o la muerte.

Desde el punto de vista gramatical, se prevé que la expresión “a quien amenace o agreda”, contenida en este artículo 371 Quinquies, se refiere a todas aquellas intimidaciones o ataques físicos que una persona ejecuta en contra de los elementos de seguridad estatal o municipal y que, debido a las armas, instrumentos, fuerza o destreza del sujeto activo, puedan ocasionar un daño en la integridad física o en la vida de esos servidores públicos.

Por otra parte, se señala que resulta también infundado el argumento de la comisión en donde sostiene que dependerá del sujeto agredido o de la autoridad ministerial o judicial considerar como amenaza o agresión la intención del sujeto activo de causarle algún mal al pasivo, pues las conductas descritas por el tipo penal —sí— permiten al operador jurídico determinar con claridad cuándo se está ante una amenaza o agresión física, es decir, ante una intimidación o ataque proferido en contra de un elemento de seguridad estatal o municipal del que se desprenda que pueda ocasionarle lesiones o la muerte.

Finalmente, se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional sobre el principio de igualdad y no discriminación, concluyéndose que se considera que la finalidad perseguida por el legislador veracruzano, en este caso, resulta válida desde el punto de vista constitucional, pues es evidente que el bien jurídico protegido por el artículo es la seguridad pública, definida por el artículo 21 de la Constitución Federal como la función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, aunado a que se trata de una medida adecuada para alcanzar el fin buscado, pues es tendente a garantizar la integridad personal y la vida de los elementos de las instituciones de seguridad pública, ya que se busca protegerlos de amenazas o agresiones físicas, es decir, de intimidaciones o ataques proferidos en su persona mediante el empleo de las armas o la fuerza al momento de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, concluyéndose que no se considera discriminatorio el que el legislador haya considerado necesario proteger mediante el derecho penal a los elementos de seguridad pública en razón de las

funciones estatales que realizan, los cuales no se encuentran en igual situación del resto de los funcionarios públicos de la entidad y, por ello, se justifica la distinción que realiza y el que la protección para los distintos servidores, en cuanto al correcto ejercicio de sus funciones, pueda llevarse mediante otro tipo de sanciones, que no impliquen necesariamente naturaleza penal.

En consecuencia, la propuesta, en este caso, es la validez del precepto impugnado. Ese es, señor Presidente, el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pardo. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando estaría en contra de la propuesta. En mi opinión, las acciones de “amenazar” o “agredir” mantienen, exactamente, el mismo vicio de imprecisión que condujeron a la invalidez del delito de ultrajes a la autoridad. No comparto que la falta de certeza de estos elementos se solventa con el contenido de la parte final de la descripción típica, que dice: “de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, pueda producirle como resultado lesiones o muerte”. Lo anterior no me permite inferir que se trata de amenazas o agresiones físicas y que, por ello, haya claridad en el tipo de amenaza o agresión.

En mi criterio, este delito mantiene también el vicio de falta de certeza para los destinatarios de la norma, en cuanto a que no es claro qué tipo de amenaza o qué tipo de agresión es la que el legislador consideró reprochable penalmente. Estimo que la

descripción típica es abierta, pues deja a la autoridad ministerial o a la judicial calificar, según su arbitrio, las palabras, las expresiones, las gesticulaciones o hechos que actualizan un acto amenazador o agresivo.

Desde mi perspectiva, la referencia que hace el precepto respecto del arma empleada, fuerza o destreza del agresor están encaminados a la posibilidad, es decir, a que puedan producir lesiones o la muerte del pasivo, lo que no implica que se refiera a una agresión física, menos a una amenaza física. Recordemos que —como bien lo afirma el proyecto— este delito es de peligro y no de resultados. En virtud de lo anterior, votaré por la invalidez del artículo 371 Quinquies del Código Penal del Estado de Veracruz. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar... ah, perdón... no, sí. Sí, ¿verdad? ¿Sí me ha pedido la palabra?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, gracias, señor Presidente. Yo tampoco —con todo respeto— no coincido con la propuesta que nos hace el señor Ministro ponente de reconocer la validez de esta disposición del artículo 371 Quinquies del Código Penal para el Estado de Veracruz, pues —yo— considero que se presenta un problema —digamos— de incertidumbre cuando se hace referencia a la disposición, a la fuerza o destreza del agresor,

sobre todo, porque la conducta sancionada no requiere de un resultado, sino basta la amenaza o la sola posibilidad de causar lesiones o la muerte.

En este sentido, me parece que no hay suficientes elementos para saber con claridad cuándo se estará frente a un agresor que tenga la fuerza o destreza necesaria para que se verifique la conducta a sancionar, es decir, no hay certeza sobre si estas cualidades se refieren a las características físicas del agresor, a su habilidad para el combate, o bien, cuáles son los que se podrían tomar en cuenta en estos casos. Incluso, como se sanciona la sola amenaza o agresión, considero que la pena de siete a quince años de prisión también podría considerarse desproporcionada, sobre todo, tomando en cuenta que la norma hace alusión a la sola posibilidad de producir lesiones o la muerte a partir de condiciones como eso que se llama la fuerza o destreza, que me parecen indeterminadas y, por tanto, esa pena podría imponerse en casos en que el riesgo pudiera ser —por ejemplo— el de que se ocasione, incluso, una lesión, pero leve.

Al respecto, cabe señalar que la pena prevista en la norma impugnada supera las establecidas por el Código Penal para el Estado de Veracruz para el delito de lesiones en todos sus grados. Además, el propio código prevé como agravante del delito de lesiones el que se cometa en contra del personal de seguridad pública con motivo del cumplimiento de sus funciones, lo que —de cualquier forma ya— existe en una norma dirigida a proteger la integridad física de los elementos de las instituciones de seguridad pública, que está en el artículo 137, fracción VI, inciso c), del propio Código Penal del Estado. Por tanto, —yo— me pronuncio por la

invalidez de este artículo 371 Quinquies del Código Penal para el Estado de Veracruz. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo, muy respetuosamente, tengo dudas sobre la propuesta —aquí— en este artículo. Aquí habla que: “Se impondrán de siete a quince años de prisión y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades de medida y actualización diarias, a quien amenace o agreda a un integrante o elemento de alguna institución de Seguridad Pública municipal o estatal”. Hasta esta parte del precepto, —yo— tengo dudas, especialmente, por la palabra “amenace”. El Diccionario de la Real Academia —que correctamente cita el proyecto— refiere la amenaza como: “Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”, es decir, algo inminente, futuro. La agresión es algo distinto: es un daño.

Para mí es diferente la agresión que se refiere a este artículo de la que —ya— se declaró inconstitucionalidad en el 331 porque en el 331 no había referencia al uso de armas —por ejemplo—, como lo hace aquí el artículo que estamos analizamos en este momento. Tan no se hacía referencia a eso que venía, más bien, como agravante la utilización de las armas. Entonces ahí amenaza o agresión se podían entender —y esa fue, para mí, la razón de la sobreinclusión, incluso, como una cuestión verbal: de agravar, vejar, maltratar. Aquí en el 371 ya hace referencia a un daño físico. Entonces, al hacerse referencia a un daño físico, —yo— tengo

dudas sobre la expresión “amenace” porque —aquí— amenazar —dado que se refiere a una situación inminente— me parece que cae en el mismo supuesto del 331: está hablando o está manejándose como una actitud de agresión inminente.

Entonces, tengo dudas aquí sobre la palabra “amenace” y me parece muy interesante también la reflexión que hizo el Ministro Luis María Aguilar sobre la fuerza o destreza del agresor: a razón del arma empleada, puede producirle como resultado lesiones o muerte. En principio, me parece sensato. Me parece una medida apropiada para proteger a las personas que se dedican a la seguridad pública y, en general, al orden, pero la fuerza o destreza del agresor también me genera dudas. Entonces, mi intervención es, más bien, para ponerla sobre la mesa de discusión y escuchar al Tribunal Pleno. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña... Ministra Loretta Ortiz, perdón.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta, pues si bien pudiera parecer contradictoria la declaratoria de validez de este artículo frente a la declaratoria de invalidez del diverso 331, considero que no es así.

En el caso de este artículo, la descripción típica no adolece del vicio de falta de taxatividad, ya que, al ligar indisolublemente la amenaza o agresión a que esta pueda producir lesiones o muerte al sujeto pasivo del delito en función del arma empleada, la fuerza o la destreza del agresor, da plena certeza respecto al tipo de conducta que se requiere para actualizar las hipótesis del delito, esto es, que

deberán ser físicas y poder provocar lesiones o muerte, a diferencia de lo que sucedía con el diverso artículo 331 —declarado inconstitucional en el considerando séptimo—, donde la conducta a sancionar era simplemente amenazar o agredir, las cuales, por sí solas, no son suficientemente claras ni precisas para respetar el principio de taxatividad. Por lo anterior, coincido con la declaratoria de validez de este numeral. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estaría en contra de esta parte del artículo y por la inconstitucionalidad de la norma. Por lo que se refiere al principio de taxatividad —no lo voy a repetir—, coincido con las consideraciones que expresó el Ministro Juan Luis González Alcántara, pero también es importante mencionar que coincido con lo que dijo el Ministro Luis María Aguilar: si no por taxatividad, este también... este artículo es —a mi juicio— violatorio del principio de proporcionalidad —y esto sería en suplencia absoluta de la queja, no lo hace valer la comisión—; sin embargo, este delito previsto en el artículo 371 Quinquies del código penal es un delito de peligro, que sanciona el riesgo al que se exponen los elementos de seguridad al ejercer sus funciones. El delito sanciona cualquier amenaza o agresión que, en virtud del arma usada o de la fuerza o destreza del agresor, ponga en peligro la integridad o vida de los miembros de las instituciones de seguridad pública, esto es —y hay que enfatizarlo—, no se sancionan daños actuales a esos bienes jurídicos, sino una mera puesta en peligro.

Ahora, al margen de la constitucionalidad, este tipo de delitos — sobre los cuales no me voy a pronunciar—... me parece importante señalar que este delito específico tiene una penalidad muy alta: de siete a quince años y, para ser conforme a la Constitución, debe ser —a mi juicio— proporcional a la gravedad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, porque esto lo exige el artículo 22 constitucional.

Es cierto que la puesta en peligro de la vida de los elementos de seguridad pública, mediante el uso de armas o las cualidades lesivas del agresor, pueden justificar una penalidad alta, considerando además que se tutela no solo la vida o integridad del funcionario, sino también la seguridad pública, lo que, en principio, permitiría considerar que el límite máximo de esa penalidad es proporcional a la puesta en peligro de esos bienes jurídicos; sin embargo, el tipo penal es tan amplio que incluye amenazas de y agresiones que impliquen, por ejemplo, un riesgo de lesiones que no pongan en peligro la vida y que, cuando se actualizan, son sancionadas por el mismo ordenamiento en el artículo que menciona el Ministro Luis María Aguilar —el 137— con penalidades que empiezan en los quince días de prisión mínima, cuando tardan en sanar menos de quince días, hasta una penalidad máxima de doce años, cuando ocasionen incapacidad permanente para trabajar, esto es, el propio ordenamiento prevé para el delito del resultado de lesiones un amplio margen de punibilidad para ajustar la respuesta punitiva en proporción al daño causado.

En este sentido y teniendo en cuenta lo anterior, —a mi juicio— esta norma impugnada viola, además de taxatividad, el principio de

proporcionalidad previsto por el artículo 22 de nuestra Constitución, por lo que —yo— votaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracia, Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. El tipo penal que aquí analizamos implica distintas modalidades de ejecución. La primera división que encuentro en su redacción es que refiere dos tipos de conductas: el de la amenaza por sí misma y el de la ya consumada agresión —“agreda” para la segunda—. Yo estoy completamente de acuerdo con lo que concluye el proyecto: que se trata —ya— de una acción empleada y que ha alcanzado su objetivo. Por lo que hace a la amenaza, no la vinculo con el tema específico de las formas en que se pudiera desarrollar la agresión, como lo son el arma empleada, la fuerza o destreza del agresor o que pueda producir, como resultado, lesiones o muerte.

El valor jurídico tutelado en las amenazas es el ataque al sosiego y la tranquilidad de las personas, de suerte que la amenaza se entiende consumada cuando la conoce la víctima. Si es esta, entonces, la apreciación típica del delito de amenazas que aquí se recoge, evidentemente, el ataque al sosiego y la tranquilidad personal ya se dio.

Si es esta la diferencia, —yo— estimo —como aquí bien se ha expresado— que la mera amenaza castigada con siete a quince años de prisión es excesiva e irracional y, de ese modo, me pronunciaría por que la expresión “amenaza” quedara fuera de este

texto y, de lo demás, estar total y absolutamente de acuerdo con la validez que le reconoce el proyecto. Es así que, diferenciadamente, —yo— estaré por la invalidez de la expresión “amenace” y dejar que este tipo penal se mantenga completo en lo que hace una unidad integrada, que es agredir como una acción consumada y que esta pueda darse en función del arma empleada, la fuerza o destreza del agresor y pueda producirle como resultado lesiones o muerte.

Esas conductas me parece que son justificativas de la prisión de siete a quince años, y no las amenazas, que solo ven al sosiego y la tranquilidad personal de quienes, en este caso, forman parte de las instituciones de seguridad pública. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Me parece muy importante tomar en cuenta, para el análisis de este tipo penal, lo que —ya— se señaló aquí: no estamos ante un tipo penal sobre un delito de resultados, sino un delito de peligro. Entonces, mínimo, me parece —a mí— que deberíamos de reflexionar sobre la parte de amenaza, es decir “a quien amenace” y “según la destreza del agresor pueda producirle como resultado lesiones”, y que —como ya se dijo aquí— ni siquiera se distingue si son de las que ponen en peligro la vida o no. Me parece —insisto— que, como mínimo, —sí— debería declararse inconstitucional esa parte; sin embargo, también comparto mucho de lo que dijo el Ministro Luis María Aguilar y que retomó la Ministra

Norma Piña porque —yo— también me puse a verificar cuál es la sanción aplicada en los distintos tipos de lesiones.

La Ministra Norma Piña —ya— mencionó las que no ponen en peligro a la vida, que lleva un máximo... bueno, que tienen un parámetro de cinco a doce; pero, incluso, en el artículo 138 del propio código las lesiones que ponen en peligro la vida tienen una penalidad de tres a diez años de prisión. En este caso, tratándose de un delito de peligro no de resultado, la sanción está establecida entre siete y quince años de prisión. En ese sentido, —yo— me sumaría a quienes no comparten el proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Igual.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy por la invalidez de la expresión “amenace o” y de la expresión “de la fuerza o destreza del agresor”.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de la expresión “amenace o”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen cuatro votos a favor del proyecto en sus términos; cinco votos en contra por la invalidez total del precepto impugnado; la señora Ministra Ríos Farjat vota por la invalidez de las dos porciones normativas que precisó; y el señor Ministro Pérez Dayán, por la invalidez de la porción normativa “amenace o”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuántos votos contabilizó con el proyecto?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, cuatro votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es así, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Entiendo que sí, señor Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BUENO, ENTONCES SE DESESTIMA.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestima la acción y veríamos —ya— los efectos de este asunto en la próxima sesión.

Voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)